



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 17 de agosto de dos mil dieciséis (2016)

Auto Interlocutorio N° 730

Proceso: 76001 33 33 006 2016 00200 00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Demandante: Luis Mario Tigreros Medina
Demandado: Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses y otro

El señor Luis Mario Tigreros Medina, por intermedio de apoderado judicial, promueve medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, en contra del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses y la Nación-Departamento Administrativo de la Función Pública, con el fin de que se declare la nulidad del Oficio No. 0099-2016-DG del 18 de marzo de 2016 del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses y el Oficio No. 20166000005301 del 12 de enero de 2016 del Departamento Administrativo de la Función Pública, por medio de los cuales le fue negada las solicitudes tendientes al reconocimiento y pago de la bonificación judicial en su calidad de Asistente Forense Grado 03 del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, en las mismas condiciones y valor salarial que perciben los empleados y funcionarios de la Fiscalía General de la Nación, Justicia Penal Militar y Rama Judicial.

Una vez se realiza el estudio preliminar, se concluye que el Juzgado es competente para conocer de este asunto en razón al factor territorial y por la cuantía de la misma, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 3° del Artículo 156 y el numeral 2° del artículo 155 del C.P.A.C.A. Así mismo, se observa que la demanda reúne los requisitos de forma establecidos en los artículos 162 y siguientes del mencionado estatuto, por lo que resulta procedente su admisión.

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

1°. ADMITIR el medio de control denominado Nulidad y Restablecimiento del Derecho instaurado por el señor Luis Mario Tigreros Medina, en contra del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses y la Nación-Departamento Administrativo de la Función Pública.

2°. NOTIFÍQUESE por estado esta providencia a la parte actora, de conformidad con el numeral 1° del artículo 171 y el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

3°. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a: *i)* las entidades demandadas; *ii)* al Ministerio Público, y *iii)* a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 1, 2 y 3 del artículo 171 y los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, este último modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

4°. DE CONFORMIDAD con el numeral 4 del artículo 171 del C.P.A.C.A. y el Acuerdo 4650 de 2008, se señala provisionalmente la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000.00) para los gastos ordinarios del proceso, la que puede ser adicionada cuando a ello hubiere lugar y que debe ser consignada por la parte accionante en la cuenta de ahorros N° 469030064133 de este Juzgado denominada Gastos del Proceso, Convenio N° 13192, del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de las sanciones procesales correspondientes (artículo 178 C.P.A.C.A.).

5°. Surtida la notificación personal de la demanda al accionado, al Ministerio Público y a la la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en la forma establecida en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, con la modificación del artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, se **CORRERÁ** traslado así: *i)* Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, *ii)* La Nación-Departamento Administrativo de la Función Pública, *iii)* al Ministerio Público y *iv)* a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011 .

6°. La accionada en el término para contestarla demanda, **DEBERÁ** allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes administrativos de la actuación objeto del proceso y que tenga en su poder.

7° Se reconoce personería judicial para representar a la parte demandante, al abogado Julio Cesar Sánchez Lozano, identificado con la C.C. N°. 93.387.071 y T.P. N° 124.693 del C. S. de la J., en los términos del poder conferido visible a folio 1 del expediente.

8°. Tener como dependiente judicial a la abogada Martha Elidia Cano Vinasco, identificada con C.C. N° 29.283.604 y T.P. N° 141.894 del C. S. de la J.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ZULAY CAMACHO CALERO
JUEZ

LHOH

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notifica por:

Estado N° 123

De 18.08.16.

Secretario, /



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 17 de Agosto de dos mil dieciséis (2016)

Auto Interlocutorio N° 131

Proceso: 76001 33 33 006 2016-00201 00
Medio de Control: Reparación Directa
Demandante: Francisco Javier Giraldo Hernández y otros
Demandado: Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

Ha pasado al despacho el asunto de la referencia con el propósito de decidir sobre la admisión de la demanda interpuesta, a través de apoderado judicial, por los señores Francisco Javier Giraldo Hernández, Leidy Viviana Álvarez Saa quienes actúan en nombre propio y representación de sus menores hijos Alejandro y Miguel Stevan Giraldo Álvarez, así como los señores Luis Alfredo Giraldo Hernández, Raúl Fernando Giraldo Hernández, Martha Cecilia Hernández de Giraldo y Ana Milena Saa Acevedo en contra de la Rama Judicial – Juzgado Tercero Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Palmira Oral y Judas Jairo Evelio Santa Parra con el fin de que se les declare administrativamente responsables por el defectuoso funcionamiento de la administración de justicia y en consecuencia se condene al reconocimiento y pago de perjuicios generados a los demandantes.

Una vez revisada la demanda, se advierte que la misma no reúne en su integridad los requisitos determinados en el artículo 162 y demás disposiciones concordantes del nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, necesarios para su admisión.

En primer lugar, los poderes son conferidos para que la demanda sea incoada en contra de la Rama Judicial – Juzgado Tercero Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Palmira, sin embargo, en el escrito de demanda además de dicho demandado se indica que el medio de control se dirige en contra de Judas Jairo Evelio Santa Parra.

Así las cosas, advierte el Despacho la configuración de una insuficiencia de poder pues el apoderado judicial de los demandantes no está expresamente facultado para demandar al citado señor Judas Jairo Evelio Santa Parra, razón por la cual se deberá precisar si en efecto la demanda se dirige en su contra o no y en consecuencia corregir los poderes o el escrito de demanda según corresponda; adicionalmente en caso de incoar la demanda en contra del particular en mención, se deberá acreditar que se cumplió con el requisito de procedibilidad, esto es, que se agotó la conciliación prejudicial también contra él.

Además, es pertinente recordar que en virtud de lo dispuesto en el artículo 159 de la ley 1437 de 2011, con excepción de los casos en que sea parte la Fiscalía General de la Nación, la Rama Judicial deberá ser representada por el Director Ejecutivo de Administración Judicial; en virtud de dicha norma, si se pretende demandar a la Rama Judicial debe hacerse por conducto de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial así: Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

En segundo lugar, debe indicarse que revisada la demanda y sus anexos se concluye que la constancia de conciliación expedida por la Procuraduría 166 Judicial II para asuntos administrativos no fue allegada en debida forma.

En efecto, a folio 22 obra la referida constancia en forma incompleta pues solo se aporta un folio en el que se indican los convocantes y se señala la fecha en que se radicó la solicitud de conciliación, se explican las pretensiones y se inicia el relato de lo ocurrido en la audiencia llevada a cabo el 07 de julio de 2016, esto es, que ante la inasistencia de la parte convocada se suspendió la diligencia a espera de su justificación so pena de dar por surtido el trámite y agotada la etapa conciliatoria¹; sin embargo, al no haberse aportado el Acta en su totalidad, desconoce esta instancia judicial la fecha en la que la misma fue expedida.

En efecto, considera el Despacho indispensable que se aporte la constancia en debida forma y conforme lo indica la Ley 640 de 2001, esto es, con indicación expresa de la fecha de presentación de la solicitud y la fecha en que se celebró la audiencia o debió celebrarse y el asunto objeto de conciliación, a fin de precisar si la demanda se presentó en debida forma, esto es, si frente a lo pretendido ha operado o no el fenómeno de la caducidad.

De otra parte, tenemos que en el plenario no existe evidencia de que el proceso radicado 76520-60-00182-2011-00211-00 haya finalizado, en efecto solo obra copia del Acta de fecha 21 de abril de 2014, con indicación de las partes, los intervinientes y el tipo de audiencia desarrollada, sin que se relacionen o indiquen las decisiones adoptadas ni se aporte el audio respectivo.

En este orden, la parte actora deberá aportar al plenario una copia de la actuación, o constancia o certificación en la que se indique la decisión adoptada en la Audiencia llevada a cabo el día 21 de abril de 2014 por el Juzgado Tercero Penal del Circuito dentro del caso N° 76520-60-00182-2011-00211-00, así como la fecha en que la misma quedó en firme; lo anterior como quiera que se indica en los hechos que la misma fue recurrida.

En consecuencia, se procederá a inadmitir la demanda debiendo el apoderado de la parte actora subsanar las anteriores falencias en el término de 10 días de conformidad con el art. 170 del CPACA.

De igual manera, tendrá que dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, debiendo allegar la subsanación de la demanda en medio magnético, preferiblemente en formato PDF, aportando las copias a que haya lugar para efectuar las notificaciones respectivas.

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

1º. INADMÍTASE la demanda interpuesta por los señores Francisco Javier Giraldo Hernández, Leidy Viviana Álvarez Saa quienes actúan en nombre propio y representación de sus menores hijos Alejandro y Miguel Stevan Giraldo Álvarez, así como los señores Luis Alfredo Giraldo Hernández, Raúl Fernando Giraldo Hernández, Martha Cecilia Hernández de Giraldo y Ana Milena Saa Acevedo en contra de la Rama Judicial – Juzgado Tercero Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Palmira Oral y Judas Jairo Evelio Santa Parra, por lo expuesto en

¹ Al plenario se aporta copia de dicha Acta (ver folio 23).

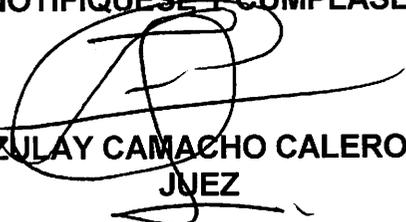
Proceso: 76001 33 33 006 2016-00201 00
Medio de Control: Reparación Directa
Demandante: Francisco Javier Giraldo Hernández y otros
Demandado: Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

la parte motiva del presente proveído.

2º. ORDÉNASE a la parte demandante que subsane las deficiencias referidas dentro del término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estado electrónico de este auto. La no corrección de la demanda con el cumplimiento de las previsiones señaladas acarrea su rechazo, en aplicación de lo dispuesto en los artículos 169 y 170 del C.P.A.C.A.

3º. RECONOCER personería judicial para representar a la parte demandante, a la abogada Vanessa Castillo Velásquez, identificada con C.-C. N° 66.855.547 y T.P. N° 87.266 del C. S. de la J., en los términos del poder a ella conferido, visible a folio 1, 2, 9 y 10 del cuaderno único.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ZULAY CAMACHO CALERO
JUEZ

LHOH

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notifica por:

Estado N° 123
De 18.08.16
Secretario, /



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, (17) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

Auto de Sustanciación N° 1170

RADICACIÓN: 76001 33 33 006 2015 00107 00
ACCION: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
DEMANDANTE: AMPARO QUESADA CANO
DEMANDADO: COLPENSIONES

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que precede, el Despacho,

RESUELVE:

Apruébese la liquidación de costas visible en el expediente¹, efectuada por la Secretaría del Despacho, por encontrarse ajustada a derecho. (Art. 366 C. G. P.).


ZULAY CAMACHO CALERO
JUEZ

J.S.C.B

Definido

123

18.08.16

f.

¹ Por el valor de doscientos sesenta y un mil novecientos pesos M/Cte (\$261.900).



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali,

Auto Interlocutorio N° 729

Proceso: 76001 33 33 006 2016 00221 00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Martha Nubia Amaya Sáenz.
Demandado: Municipio de Santiago de Cali.

Ha pasado al despacho el asunto de la referencia con el propósito de decidir sobre la admisión de la demanda interpuesta, a través de apoderada judicial, por la señora Martha Nubia Amaya Sáenz en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, en contra del Municipio de Santiago de Cali, con el fin que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio N° 4143.3.13.4097 del 28 de agosto de 2015 y en su lugar se ordene la nivelación salarial del cargo que ocupa la demandante con el de profesional grado 4.

Una vez revisada la demanda, se advierte que la misma no reúne en su integridad los requisitos determinados en el artículo 162 y demás disposiciones concordantes del nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, necesarios para su admisión.

A folios 8 al 10 obra el acto administrativo acusado, esto es, el Oficio N° 4143.3.13.4097 del 28 de agosto de 2015, no obstante no obra la constancia de notificación del mismo a la parte interesada; lo anterior trasgrede lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011, por tanto la parte actora deberá aportar dicha constancia con el fin de determinar la caducidad del presente medio de control.

Así mismo debe recordarse que para poder incoar una demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, como la que nos ocupa, debe haberse primero agotado el trámite administrativo; en virtud de ello lo pretendido en dicha etapa debe coincidir con lo pedido en sede judicial; en aras de acreditar lo anterior, debe la parte actora anexar la petición que elevó ante la administración y que dio origen al acto acusado (artículo 166 numeral 2 del CPACA) con miras a que se pueda determinar que se cumplió con dicho requisito.

De otra parte, evidencia el Despacho que en el acápite de cuantía del libelo demandatorio, la misma se estima en \$1.795.569.00, sin especificar el origen de dicho valor, esto es, las sumas tenidas en cuenta para dicho cálculo, generando que no haya claridad en los factores y/o aspectos tenidos en cuenta para realizar el cálculo respectivo y estimar razonadamente de la cuantía. Debe recordarse que al momento de estimar la cuantía deberá cumplirse con lo ordenado en el artículo 157 del CPACA.

Así las cosas, se deberá precisar y estimar razonadamente la cuantía del presente asunto, dando cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del artículo 157 del CPACA.

En consecuencia, se procederá a inadmitir la demanda, por lo que el apoderado de la parte demandante deberá subsanar las falencias enunciadas, con el fin de que se cumplan los requisitos señalados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y normas concordantes, en un

plazo de 10 días de conformidad con lo establecido por el artículo 170 ibídem, so pena de rechazo.

Debe recordarse que del escrito de subsanación deberán allegarse las copias para los traslados respectivos y aportarse medio magnético que lo contenga.

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

1º. INADMÍTASE la demanda interpuesta por la señora Martha Nubia Amaya Sáenz en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, en contra del Municipio de Santiago de Cali, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

2º. ORDÉNASE a la parte demandante que subsane las deficiencias referidas dentro del término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estado electrónico de este auto. La no corrección de la demanda con el cumplimiento de las previsiones señaladas acarrea su rechazo, en aplicación de lo dispuesto en los artículos 169 y 170 del C.P.A.C.A.

3º Reconocer personería para actuar como apoderado de la parte demandante al abogado Walter Camilo Murcia Lozano identificado con C.C. N° 6.228.009 y T.P 169.683 del C. S. de la J., en los términos del poder a él conferido el cual obra a folio 1 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ZULAY CAMACHO CALERO
JUEZ

J.M.G.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notifica por:

Estado N° _____ 173
De _____ 18 08.16
Secretario, _____ /s/



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali,

Auto Interlocutorio N° 725

Proceso: 76001 33 33 006 2016 00218 00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Paola Andrea Zúñiga Loza.
Demandado: Municipio de Santiago de Cali.

Ha pasado al despacho el asunto de la referencia con el propósito de decidir sobre la admisión de la demanda interpuesta, a través de apoderada judicial, por la señora Paola Andrea Zúñiga Loza en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, en contra del Municipio de Santiago de Cali, con el fin que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio N° 4143.3.13.4097 del 28 de agosto de 2015 y en su lugar se ordene la nivelación salarial del cargo que ocupa la demandante con el de profesional grado 4.

Una vez revisada la demanda, se advierte que la misma no reúne en su integridad los requisitos determinados en el artículo 162 y demás disposiciones concordantes del nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, necesarios para su admisión.

A folios 9 al 11 obra el acto administrativo acusado, esto es, el Oficio N° 4143.3.13.4097 del 28 de agosto de 2015, no obstante no obra la constancia de notificación del mismo a la parte interesada; lo anterior trasgrede lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011, por tanto la parte actora deberá aportar dicha constancia con el fin de determinar la caducidad del presente medio de control.

Así mismo debe recordarse que para poder incoar una demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, como la que nos ocupa, debe haberse primero agotado el trámite administrativo; en virtud de ello lo pretendido en dicha etapa debe coincidir con lo pedido en sede judicial; en aras de acreditar lo anterior, debe la parte actora anexar la petición que elevó ante la administración y que dio origen al acto acusado (artículo 166 numeral 2 del CPACA) con miras a que se pueda determinar que se cumplió con dicho requisito.

De otra parte, evidencia el Despacho que en el acápite de cuantía del libelo demandatorio, la misma se estima en \$1.827.583.00, sin especificar el origen de dicho valor, esto es, las sumas tenidas en cuenta para dicho cálculo, generando que no haya claridad en los factores y/o aspectos tenidos en cuenta para realizar el cálculo respectivo y estimar razonadamente de la cuantía. Debe recordarse que al momento de estimar la cuantía deberá cumplirse con lo ordenado en el artículo 157 del CPACA.

Así las cosas, se deberá precisar y estimar razonadamente la cuantía del presente asunto, dando cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del artículo 157 del CPACA.

En consecuencia, se procederá a inadmitir la demanda, por lo que el apoderado de la parte demandante deberá subsanar las falencias enunciadas, con el fin de que se cumplan los requisitos señalados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y normas concordantes, en un

plazo de 10 días de conformidad con lo establecido por el artículo 170 ibídem, so pena de rechazo.

Debe recordarse que del escrito de subsanación deberán allegarse las copias para los traslados respectivos y aportarse medio magnético que lo contenga.

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

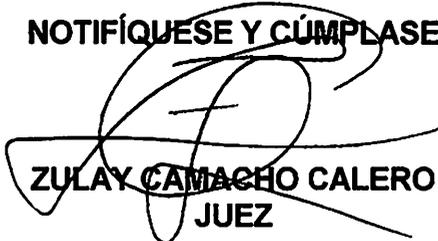
RESUELVE

1º. INADMÍTASE la demanda interpuesta por la señora Paola Andrea Zúñiga Loza en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, en contra del Municipio de Santiago de Cali, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

2º. ORDÉNASE a la parte demandante que subsane las deficiencias referidas dentro del término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estado electrónico de este auto. La no corrección de la demanda con el cumplimiento de las previsiones señaladas acarrea su rechazo, en aplicación de lo dispuesto en los artículos 169 y 170 del C.P.A.C.A.

3º Reconocer personería para actuar como apoderado de la parte demandante al abogado Walter Camilo Murcia Lozano identificado con C.C. N° 6.228.009 y T.P 169.683 del C. S. de la J., en los términos del poder a él conferido el cual obra a folio 1 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ZULAY CAMACHO CALERO
JUEZ

J.M.G.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notifica por:

Estado N° 123
De 18.08.16
Secretario, /



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali,

Auto Interlocutorio N° 778

Proceso: 76001 33 33 006 2016 00217 00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Lina Julieth Gómez Cardona.
Demandado: Municipio de Santiago de Cali.

Ha pasado al despacho el asunto de la referencia con el propósito de decidir sobre la admisión de la demanda interpuesta, a través de apoderada judicial, por la señora Lina Julieth Gómez Cardona en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, en contra del Municipio de Santiago de Cali, con el fin que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio N° 4143.3.13.4097 del 28 de agosto de 2015 y en su lugar se ordene la nivelación salarial del cargo que ocupa la demandante con el de profesional grado 4.

Una vez revisada la demanda, se advierte que la misma no reúne en su integridad los requisitos determinados en el artículo 162 y demás disposiciones concordantes del nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, necesarios para su admisión.

A folios 16 al 18 obra el acto administrativo acusado, esto es, el Oficio N° 4143.3.13.4097 del 28 de agosto de 2015, no obstante no obra la constancia de notificación del mismo a la parte interesada; lo anterior trasgrede lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011, por tanto la parte actora deberá aportar dicha constancia con el fin de determinar la caducidad del presente medio de control.

Así mismo debe recordarse que para poder incoar una demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, como la que nos ocupa, debe haberse primero agotado el trámite administrativo; en virtud de ello lo pretendido en dicha etapa debe coincidir con lo pedido en sede judicial; en aras de acreditar lo anterior, debe la parte actora anexar la petición que elevó ante la administración y que dio origen al acto acusado (artículo 166 numeral 2 del CPACA) con miras a que se pueda determinar que se cumplió con dicho requisito.

De otra parte, evidencia el Despacho que en el acápite de cuantía del libelo demandatorio, la misma se estima en \$1.827.583.00, sin especificar el origen de dicho valor, esto es, las sumas tenidas en cuenta para dicho cálculo, generando que no haya claridad en los factores y/o aspectos tenidos en cuenta para realizar el cálculo respectivo y estimar razonadamente de la cuantía. Debe recordarse que al momento de estimar la cuantía deberá cumplirse con lo ordenado en el artículo 157 del CPACA.

Así las cosas, se deberá precisar y estimar razonadamente la cuantía del presente asunto, dando cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del artículo 157 del CPACA.

En consecuencia, se procederá a inadmitir la demanda, por lo que el apoderado de la parte demandante deberá subsanar las falencias enunciadas, con el fin de que se cumplan los requisitos señalados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y normas concordantes, en un

plazo de 10 días de conformidad con lo establecido por el artículo 170 ibídem, so pena de rechazo.

Debe recordarse que del escrito de subsanación deberán allegarse las copias para los traslados respectivos y aportarse medio magnético que lo contenga.

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

1º. INADMÍTASE la demanda interpuesta por la señora Lina Julieth Gómez Cardona en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, en contra del Municipio de Santiago de Cali, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

2º. ORDÉNASE a la parte demandante que subsane las deficiencias referidas dentro del término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estado electrónico de este auto. La no corrección de la demanda con el cumplimiento de las previsiones señaladas acarrea su rechazo, en aplicación de lo dispuesto en los artículos 169 y 170 del C.P.A.C.A.

3º Reconocer personería para actuar como apoderado de la parte demandante al abogado Walter Camilo Murcia Lozano identificado con C.C. N° 6.228.009 y T.P 169.683 del C. S. de la J., en los términos del poder a él conferido el cual obra a folio 1 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ZULAY CAMACHO CALERO
JUEZ

J.M.G.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notifica por:

Estado N° 0123
De 18.08.16
Secretario. _____



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali,

Auto Interlocutorio N° 727

Proceso: 76001 33 33 006 2016-00216 00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Demandante: Lucrecia Mondragón Rojas.
Demandado: Colpensiones.

La señora Lucrecia Mondragón Rojas, actuando en nombre propio, por intermedio de apoderado judicial, promueve medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, en contra de Colpensiones con el fin de que se declare la nulidad de los actos administrativos contenidos las Resoluciones N° GNR 130923 del 17 de junio de 2013, GNR 41971 del 17 de febrero de 2014, VPB 12839 del 05 de agosto de 2014, GNR 58433 del 26 de febrero de 2015 y GNR 248256 del 14 de agosto de 2015 y en su lugar se ordene el reconocimiento y pago de la reliquidación de la pensión de vejez que goza teniendo en cuenta todos los factores salariales devengados durante el último año de servicio.

Una vez revisada la demanda, se advierte que esta no es de competencia de esta instancia por razón del territorio.

Al respecto, debe tenerse en cuenta lo relativo a la determinación de la competencia por razón del territorio, según lo previsto en el artículo 156 del CPACA, norma cuyo tenor literal enseña:

“Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

...

3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.”

Al revisar las actuaciones acusadas y los anexos que se acompañaron con la demanda, más exactamente en la certificación que obra a folio 44 del plenario, tenemos que la última unidad en la que la actora prestó sus servicios fue en la ciudad de Roldanillo - Valle.

En tal sentido, es preciso traer a colación lo dispuesto en el Acuerdo N° PSAA06-3806 de 2006 “por el cual se crea un Circuito Judicial Administrativo en el Distrito Judicial Administrativo del Valle del Cauca y se modifica parcialmente el Acuerdo 3321 de 2006” el cual dispone que el Distrito Judicial Administrativo del Valle de Cauca comprende el **Circuito Judicial Administrativo de Cartago**, con cabecera en el municipio de Cartago - Valle y comprensión territorial con el municipio de Roldanillo Valle entre otros.

En este orden de ideas, y en atención a las disposiciones citadas, este Despacho considera que no es territorialmente competente para conocer del presente Medio de Control, debiendo en consecuencia, remitir el respectivo expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito de Cartago - Valle (Reparto). En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

1°. DECLARAR la falta de competencia de este Juzgado para el conocimiento del presente proceso; por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

2°. En firme el presente proveído, por Secretaría remítase el expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito de Cartago - Valle (Reparto).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ZULAY/CAMACHO CALERO
JUEZ

J.M.G.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notifica por:

Estado N° 1238.08.16
De _____
Secretario, /



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 17 de Julio de 2016

Auto Interlocutorio N° 726

PROCESO: 76001 33 33 006 2016 00120 00
ACCION: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
DEMANDANTE: ROSALBA HURTADO ARANGO
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA

La señora Rosalba Hurtado Arango, por intermedio de apoderado judicial, promueve medio de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral en contra del Departamento del Valle del Cauca, con el fin que se declare la nulidad de la resolución N° 8705 del 28 de octubre de 2015 y en su lugar se ordene el reconocimiento y pago de la sanción moratoria establecida en la ley 50 de 1990 sobre el 100% del valor adeudado por concepto de cesantías.

Una vez analizada la demanda y sus anexos, se concluyó que ésta no cumplía con lo dispuesto por el numeral 3 del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011, esto es, no obraba el documento idóneo que acreditara el carácter con que el actor se presentaba al proceso.

Ante los defectos encontrados, por medio del Auto No. 639 del 18 de julio de 2016 se procedió a inadmitir la demanda; dentro del término otorgado de 10 días la parte actora presentó memorial tendiente a subsanar las falencias advertidas por el Despacho.

Se advierte que el apoderado judicial de la parte actora presentó memorial de subsanación aportando copia del registro civil de nacimiento de la señora Eusebia Vasquez Hurtado en donde se puede constatar que esta es hija de la demandante Rosalba Hurtado Arango.

Sobre el particular debe indicarse que el artículo 166 numeral 3 de la Ley 1437 de 2011 dispone que cuando el derecho que se reclama proviene de haberlo otro transmitido a cualquier título debe allegarse la prueba que acredite tal suceso; así pues, si el derecho en reclamación se indica proviene de haberse adquirido a título de heredero debe acompañarse la demanda con la sucesión¹ que así lo demuestre. Conforme lo expuesto, si la señora Rosalba Hurtado Arango pretende cobrar acreencias de su hija ya fallecida debe acreditar que efectivamente es su heredera, no siendo suficiente para ello el registro civil de nacimiento pues éste solo da fe de quienes son sus progenitores más no de tener el derecho sucesoral frente a lo pretendido, aclarando pues que esta juzgadora desconoce si existe otros herederos con mejor o igual derecho que la aquí reclamante, situación que no es de competencia de esta instancia dirimir, para lo cual debe acudir a la jurisdicción ordinaria o realizar los trámites notariales respectivos; una vez decidido lo propio podrá, si a bien lo tiene, presentar la respectiva demanda con miras a lograr el pago de las acreencias que haya sido adjudicadas a su favor

Conforme lo hasta aquí expuesto, tenemos que no es posible tener como demandante a la señora Rosalba Hurtado Arango pues no se acreditó en el plenario que aquella fuera la titular del derecho que se reclama, ante dicha falencia se concluye que no fue subsanada en debida forma la demanda y como tal debe darse aplicación a lo dispuesto por el artículo 169 de la Ley 1437 de 2011, esto es, debe rechazarse la demanda.

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

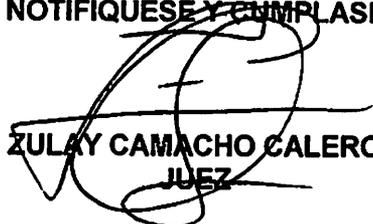
¹ Recuérdese que la sucesión es un modo de adquirir el dominio (Art. 673 del C.C.), en virtud del cual se adquiere derechos de propiedad sobre bienes con ocasión de la muerte de una persona de la cual somos sus herederos legales;

RESUELVE

1°. **RECHAZAR** de plano el medio de control denominado nulidad y restablecimiento del derecho, instaurado por la señora Rosalba Hurtado Arango, en contra de Colpensiones, por lo expuesto en la parte motiva del proveído.

2° Sin necesidad de desglose, devuélvanse a la parte demandante los documentos que acompaño con la demanda, y procédase al archivo del plenario y a la cancelación de la radicación una vez en firme este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ZULAY CAMACHO CALERO
JUEZ

J.M.G.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notifica por:

Estado N° 1238
De 18.08.16
Secretario, _____



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 17 de mayo de 2016

Auto Interlocutorio N° 724

Proceso: 76001 33 33 006 2016 00156 00
Medio de Control: Ejecutivo
Demandante: Arley Muñoz Montenegro y otros.
Demandado: Hospital Universidad del Valle Evaristo García – H.U.V.

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Ha pasado a despacho el asunto de la referencia con el objeto determinar si existe mérito para decretar el mandamiento de pago solicitado por el señor Arley Muñoz Tobar Niño y otros, quien actúa en nombre propio y por conducto de apoderado judicial, contra el Hospital Universidad del Valle Evaristo García – H.U.V.

A. Pretensiones:

Que se libre mandamiento ejecutivo de pago a favor de la parte demandante, por las siguientes sumas de dinero:

1.- \$68.945.400 en favor de la señora Bertha Libia Rojas Rojas, así como el pago de los intereses de mora desde la fecha de ejecutoria de la sentencia de segunda instancia, esto es, 10 de abril de 2014 hasta la fecha de pago.

2.- \$68.945.400 en favor del señor Jhon Edinson Muñoz Rojas, así como el pago de los intereses de mora desde la fecha de ejecutoria de la sentencia de segunda instancia, esto es, 10 de abril de 2014 hasta le fecha de pago.

3.- \$68.945.400 en favor del señor Oscar Eduardo Muñoz Rojas, así como el pago de los intereses de mora desde la fecha de ejecutoria de la sentencia de segunda instancia, esto es, 10 de abril de 2014 hasta le fecha de pago.

4.- \$68.945.400 en favor del señor Javier Hernando Muñoz Rojas, así como el pago de los intereses de mora desde la fecha de ejecutoria de la sentencia de segunda instancia, esto es, 10 de abril de 2014 hasta le fecha de pago.

5.- \$68.945.400 en favor de la señora Maria Romelia Montenegro Giraldo, así como el pago de los intereses de mora desde la fecha de ejecutoria de la sentencia de segunda instancia, esto es, 10 de abril de 2014 hasta le fecha de pago.

6.- \$34.472.700 en favor del señor Arley Muñoz Montenegro, así como el pago de los intereses de mora desde la fecha de ejecutoria de la sentencia de segunda instancia, esto es, 10 de abril de 2014 hasta le fecha de pago.

7.- \$34.472.700 en favor del señor Álvaro Muñoz Montenegro, así como el pago de los intereses de mora desde la fecha de ejecutoria de la sentencia de segunda instancia, esto es, 10 de abril de 2014 hasta le fecha de pago.

8.- \$34.472.700 en favor de la señora Amparo Muñoz, así como el pago de los intereses de mora desde la fecha de ejecutoria de la sentencia de segunda instancia, esto es, 10 de abril de 2014 hasta le fecha de pago.

9.- \$34.472.700 en favor del señor Rubén Nelson Muñoz, así como el pago de los intereses de mora desde la fecha de ejecutoria de la sentencia de segunda instancia, esto es, 10 de abril de 2014 hasta le fecha de pago.

10.- \$34.472.700 en favor del señor Leonel Muñoz Montenegro, así como el pago de los intereses de mora desde la fecha de ejecutoria de la sentencia de segunda instancia, esto es, 10 de abril de 2014 hasta le fecha de pago.

11.- \$20.683.620 en favor de la señora Benedita Montenegro Giraldo, así como el pago de los intereses de mora desde la fecha de ejecutoria de la sentencia de segunda instancia, esto es, 10 de abril de 2014 hasta le fecha de pago.

12.- \$13.789.080 en favor de la señora Stela Montenegro Giraldo (sic), así como el pago de los intereses de mora desde la fecha de ejecutoria de la sentencia de segunda instancia, esto es, 10 de abril de 2014 hasta le fecha de pago.

13.- \$128.150.127 (sic) en favor de la señora Bertha Libia Rojas Rojas, así como el pago de los intereses de mora desde la fecha de ejecutoria de la sentencia de segunda instancia, esto es, 6 de mayo de 2014 hasta le fecha de pago.

14.- \$28.825.235 (sic) en favor del señor Jhon Edinson Muñoz Rojas, así como el pago de los intereses de mora desde la fecha de ejecutoria de la sentencia de segunda instancia, esto es, 10 de abril de 2014 hasta le fecha de pago.

15.- \$27.719.867 (sic) en favor del señor Oscar Eduardo Muñoz Rojas, así como el pago de los intereses de mora desde la fecha de ejecutoria de la sentencia de segunda instancia, esto es, 10 de abril de 2014 hasta le fecha de pago.

16.- \$31.744.215 en favor del señor Javier Hernando Muñoz Rojas, así como el pago de los intereses de mora desde la fecha de ejecutoria de la sentencia de segunda instancia, esto es, 10 de abril de 2014 hasta le fecha de pago.

17.- \$417.200 en favor de la señora Bertha Libia Rojas Rojas, así como el pago de los intereses de mora desde la fecha de ejecutoria de la sentencia de segunda instancia, esto es, 6 de mayo de 2014 hasta le fecha de pago.

Finalmente solicita el pago de las costas.

B. Hechos:

Como hechos relevantes se tiene que:

Mediante sentencia N° 1169 proferida el 30 de enero de 2014 dictada dentro del proceso de reparación directa adelantado por Bertha Libia Rojas y otros en contra del Hospital Universitario del Valle H.U.V., el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca condenó a la entidad accionada por la muerte del señor Hernando Muñoz Montenegro ocurrida el día 20 de diciembre de 1998 a pagar unos perjuicios.

Dicha sentencia fue apelada por la entidad accionada, la cual fue modificada por el H. Consejo de Estado mediante sentencia del 27 de marzo de 2014 declarando

patrimonialmente responsable al Hospital Universitario del Valle del Cauca – H.U.V.

Que la sentencia de segunda instancia quedó ejecutoriada el día 10 de abril de 2014 y que han transcurrido más de veinticinco (25) meses sin que haya sido cancelada por la entidad accionada.

I. CONSIDERACIONES

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en su artículo 155 numeral 7°, asignó a los Juzgados Administrativos el conocimiento en primera instancia de los procesos ejecutivos, cuando la cuantía no exceda de 1.500 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Seguidamente, el numeral 1° del artículo 297 ibídem, consagra que para los efectos de ese código constituye título ejecutivo *“Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias”*.

Cabe indicar que si bien la Ley 1437 de 2011 contempló los documentos que se consideran título ejecutivo, no estableció lo referente al trámite del proceso ejecutivo, por tanto, debe realizarse la remisión normativa de que trata el artículo 306 de dicho estatuto, al ser un aspecto no regulado.

En ese orden de ideas, habida cuenta que la presente demanda ejecutiva se presentó con posterioridad a la vigencia del Código General del Proceso, deberá aplicarse dicha normatividad residual, por tanto, es pertinente indicar en primer término que el artículo 422 del Código General del Proceso, se refiere a las generalidades al título ejecutivo, señalando al tenor literal, lo siguiente:

“Artículo 422 Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184”.

En igual sentido el artículo 430 del Código General del Proceso, expresa que únicamente resulta viable librar el mandamiento de pago, cuando la demanda se presente con arreglo a la ley y cuando la misma se acompañe del documento que preste mérito ejecutivo.

Se tienen que en el caso bajo examen se aportó como título ejecutivo que sirve de fundamento a la ejecución, copia auténtica de la sentencias de primera y segunda instancia con su respectiva constancia de notificación y ejecutoria (fls. 3 – 48 del expediente), no obstante las mismas no tenían indicación expresa de tratarse de la primera copia que presta mérito ejecutivo, motivo por el cual el Despacho mediante auto N° 657 del 22 de julio de 2016 inadmitió la presente demanda otorgando a la parte ejecutante el término de diez (10) días con el fin de aportar la sentencias título base de ejecución con la indicación de que es la primera copia

que presta merito ejecutivo así como también un nuevo poder otorgado por los demandantes para el proceso ejecutivo que cursa en este Despacho.

El apoderado de la parte actora el día 5 de agosto de 2016 presentó memorial con el fin de subsanar las falencias indicadas en el auto inadmisorio; para tal efecto aportó un nuevo poder conferido por los demandantes para actuar en el proceso ejecutivo que cursa en esta instancia, además aportó copia de las sentencias de primera y segunda instancia que sirven de título base de ejecución en copia auténtica, con constancia de ejecutoria y con la anotación que son copias que constituyen título ejecutivo.

De conformidad con lo señalado por el H. Consejo de Estado¹, los títulos ejecutivos requieren para su conformación requisitos de forma y de fondo, los primeros consisten básicamente en que el documento que lo constituya sea auténtico, es decir que constituya plena prueba de la obligación. Los requisitos de fondo, consisten en que dicha obligación a favor del ejecutante sea expresa, es decir, determinada, determinable o específica; clara, esto es, inequívoca respecto de las partes y su objeto, y actualmente exigible, teniendo en cuenta si es una obligación simple o sujeta a plazo o condición.

De los documentos aportados se desprende que en el presente caso, el título a ejecutar reúne los requisitos de forma, teniendo en cuenta que las providencias fueron aportadas en copia auténtica y que en el lado posterior del folio 138 del cuaderno principal, se advierte constancia secretarial en donde se indica que las mismas se encuentran ejecutoriadas desde el 10 de abril de 2014, cumpliéndose con lo requerido por el numeral 2° del artículo 114 del C.G.P. el cual estableció: *"Las copias de las providencias que se pretendan utilizar como título ejecutivo requerirán constancia de su ejecutoria"*.

Con relación a los requisitos de fondo, se aprecia que la sentencia contiene una obligación clara a favor de los ejecutantes y a cargo del Hospital Universitario del Valle del Cauca, consistente en el reconocimiento y pago de las condenas impuestas por perjuicios materiales e inmateriales en favor de los ejecutantes y en ocasión a la muerte del señor Hernando Muñoz Montenegro el día 20 de diciembre de 1998.

Así mismo, se tiene que la obligación es expresa, puesto que la misma está contenida en la parte resolutive de las decisiones judiciales aportadas como título y que es actualmente exigible, toda vez que la providencia de segunda instancia proferido por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca quedó en firme desde el 10 de abril de 2014 (folio 138 vuelto del C. Ppal.), pudiendo colegirse que desde la fecha de ejecutoria hasta la presentación de la demanda, transcurrió un tiempo superior a los 18 meses señalado por el artículo 177 del Decreto 01 de 1984 (hoy derogado). Es de aclarar que en el presente caso, el término para la exigibilidad del título es el antes indicado y no el establecido por el artículo 298 del CPACA pues las sentencias que constituyen el título ejecutivo fueron proferidas en vigencia del estatuto anterior.

De igual modo es pertinente mencionar que las sentencias objeto de análisis constituyen título ejecutivo al cumplir con los requisitos establecidos en la norma y no requieren que se fije la condena a través de una suma dineraria específica para que pueda demandarse ejecutivamente. Por tanto, se encuentra mérito para librar

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, providencia de 22 de octubre de 2009 Radicación N°: 68001-23-15-000-2000-01966-01(2770-08); Actor: Alfonso María Méndez Salas; Consejero Ponente: Gerardo Arenas Monsalve.

el mandamiento de pago solicitado por la parte ejecutante, al reunirse los requisitos establecidos por las normas expuestas.

En razón de lo expuesto el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO. LIBRAR mandamiento de pago a favor de Arley Muñoz Montenegro, Jhon Edinson Muñoz Rojas, Oscar Eduardo Muñoz Rojas, Javier Hernando Muñoz Rojas, Álvaro Muñoz Montenegro, Rubén Nelson Muñoz Montenegro, Leonel Muñoz Montenegro, Bertha Libia Rojas Rojas, Maria Romelia Montenegro Giraldo, Amparo Muñoz Montenegro, Benedita Montenegro Giraldo y Stela Sánchez Montenegro en contra del Hospital Universitario del Valle del Cauca H.U.V., con base en la obligación contenida en la Sentencia del 30 de enero de 2004 proferida por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca Magistrado ponente Franklin Pérez Camargo, modificada por la Sentencia de 27 de marzo de 2014 proferida en segunda instancia por el H. Consejo de Estado Sección Tercera – Subsección A, consejero ponente Carlos Alberto Zambrano Barrera por las siguientes sumas de dinero y conceptos:

Por concepto de perjuicios morales.

1.- Cien (100) SMMLV en favor de la señora Bertha Libia Rojas Rojas, Jhon Edinson Muñoz Rojas, Oscar Eduardo Muñoz Rojas, Javier Hernando Muñoz Rojas, María Romelia Montenegro Giraldo, para cada uno.

2.- Cincuenta (50) SMMLV en favor de Arley Muñoz Montenegro, Álvaro Muñoz Montenegro, Amparo Muñoz Montenegro, Rubén Nelson Muñoz Montenegro, Leonel Muñoz Montenegro, para cada uno.

3.- Treinta y cinco (35) SMMLV en favor de la señora Benedita Montenegro Giraldo.

4.- Quince (15) SMMLV en favor de la señora Stela Sánchez Montenegro.

Por concepto de lucro cesante futuro.

1.- La suma de \$128.150.137.50 en favor de la señora Bertha Libia Rojas Rojas.

2.- La suma de \$ 28.825.335.00 en favor del señor Jhon Edinson Muñoz Rojas.

3.- La suma de \$27.719.887.50 en favor del señor Oscar Eduardo Muñoz Rojas.

4.- La suma de \$31.744.215.50 en favor del señor Javier Hernando Muñoz Rojas.

Por concepto de daño emergente.

La suma de \$417.200 en favor de la señora Bertha Libia Rojas Rojas.

SEGUNDO. ORDENAR a la entidad ejecutada cumplir con la obligación dentro del término de cinco (5) días de conformidad con lo dispuesto por el Art. 431 del C.G.P

TERCERO. NOTIFÍQUESE personalmente la presente providencia a *i)* la parte ejecutada a través de su representante legal o quien haga sus veces; *ii)* al

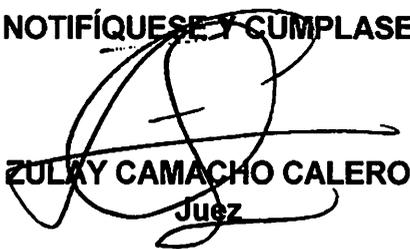
Ministerio Público, *iii*) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos indicados en los artículos 171 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado éste último por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012; y, *iv*) por estado electrónico a la parte demandante, según lo dispuesto en los artículos 171 y 201 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO. CONCEDER a la parte ejecutada el término de 10 días contados a partir de la notificación para que conteste la demanda, proponga excepciones de mérito y solicite pruebas (art. 442 numeral 1° del C.G.P).

QUINTO. Fijar la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000.00) para los gastos ordinarios del proceso, la que puede ser adicionada cuando a ello hubiere lugar y que debe ser consignada por la parte accionante en la cuenta de ahorros N° 469030064133 de este Juzgado denominada Gastos del Proceso, Convenio N° 13192, del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, a más tardar, en el término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la notificación por anotación en estado electrónico de esta providencia.

SEXTO. RECONOCER PERSONERÍA al abogado Oscar Marino Tobar Niño, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.356.422 y T.P. 101.391 del C.S. de la J. como apoderado de la parte ejecutante en los términos del poder conferido visible a folio 84 al 85 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ZULAY CAMACHO CALERO
Juez

JMG

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notifica por:

Estado N° 123
De 18.08.16
Secretario, J.